



2021-00186

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 2021-00186
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO.
DEMANDADO: JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA contra la decisión de *“Decretar la inscripción de la demanda sobre el registro del establecimiento de comercio denominado JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C, ubicado en la Cra. 42 N° 80-20 AP 4ª, de la ciudad de Barranquilla, con matrícula N° 508057, el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad.”*.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente, en síntesis, que la medida arriba transcrita no era necesaria por cuanto la parte demandante les adeuda a sus representadas sumas de dinero que no le han cancelado, indicando además que no es proporcional, ni necesaria, ocasionándole gran daño con su decreto; y señala todos los hechos que adujo como excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el Código General del Proceso dispone las reglas para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria en el art. 590.

Es así como el artículo, 590 literal b) señala lo siguiente:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Quiere decir lo anterior, sin lugar a dudas, que cuando el proceso bajo estudio se trata de aquellos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual como en el presente caso, es a todas luces procedente decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, fue por ello que el Despacho mediante



2021-00186

proveído de fecha agosto 11 de 2022, decretó tal cautela sobre el registro del establecimiento de comercio denominado JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C, ubicado en la Cra. 42 N° 80-20 AP 4ª, de la ciudad de Barranquilla, con matrícula N° 508057, de propiedad de una de las demandadas.

Por último, valga precisar que es la sentencia la oportunidad procesal para que el despacho estudie los argumentos alegados por la demandada en su contestación y escrito de excepciones.

Así las cosas, no encuentra este despacho mérito alguno para revocar la decisión censurada, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de recurso, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto fechado agosto 11 del 2022. En su oportunidad remítase el expediente digital al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 2 de febrero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b431bb8f1f447345c1785922417e40578970b127692c7428666fbd133e8b0**

Documento generado en 01/02/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>